



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 17/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro

20205320180911



20205320180911

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogota
CARRERA 57 No 43 - 91
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5774 de 17/03/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 05774 17 MAR 2020

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2017-00237-00

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 33773 del 18 de diciembre de 2014, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A., (en adelante "Lidertrans") identificada con NIT 830068050-2, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20155600155962 del 25 de febrero de 2015.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 9888 del 10 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de Lidertrans, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.833.500).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20155600464902 del 25 de junio de 2015, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 3403 del 28 de enero de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 20428 del 13 de junio de 2016 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del aquo.
- 1.7. Que mediante auto del 19 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-004-2017-00237-00 contra las Resoluciones número 9888 del 10 de junio de 2015, 3403 del 28 de enero de 2016 y 20428 del 13 de junio de 2016.
- 1.8. Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 22 celebrada el día 22 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 9888 del 10 de junio de 2015, 3403 del 28 de enero de 2016 y 20428 de 13

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2017-00237-00

de junio de 2016, dado que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

- 1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:
- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
 - ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.
- Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:
- "(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷
- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2017-00237-00 .

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰
- 1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como el reintegro de las sumas que hubieren sido pagadas a esta entidad; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Lidertrans deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.12. Que una vez efectuada la revisión correspondiente en la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que Lidertrans pagó por concepto de la multa impuesta la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.380.692), el 16 de febrero de 2018.
- 1.13. Que en audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2019, se presentó la formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte demandante, y puesta en consideración del señor Juez.
- 1.14. Que mediante auto interlocutorio de fecha 8 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por Lidertrans y la Superintendencia de Transporte.
- 1.15. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por el señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis y proceder a reintegrar el monto pagado por Lidertrans de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019, dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-004-2017-00237-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A., identificada con NIT 830068050-2.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 9888 del 10 de junio de 2015, 3403 del 28 de enero de 2016 y 20428 del 13 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-004-2017-00237-00

Artículo Tercero: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 33773 del 18 de diciembre de 2014.

Artículo Cuarto: ORDENAR a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar la devolución del monto pagado por la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A., identificada con NIT 830068050-2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, con cargo a los recursos apropiados a la Unidad 24-17-00 Superintendencia de Transporte, en el rubro A-03-10-01-002 Conciliaciones, recurso 20, del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia en curso.

Artículo Quinto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a el Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A., identificada con NIT 830068050-2, en la Calle 40 número 22 - 17 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Séptimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en la calle Carrera 57 número 43 - 91- de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 5 7 7 4

1 7 MAR 2020

La Superintendente de Transporte,



Carmen Lúgía Valderrama Rojas

Notificar

Empresa: Líderes En Transportes Especiales S.A.
Identificación: 830068050-2
Representante Legal: Francisco Eliecer Cruz Amaya o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No. 347.754
Dirección: Calle 40 número 22 - 17 Oficina 202
Correo electrónico: lidertranssa@yahoo.com
Ciudad: Bogotá D.C.

Comunicar

Juzgado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá
Juez: Lalo Enrique Olarte Rincón
Dirección: Carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico: admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: NPC - Abogada Oficina Asesora Jurídica. *AE*
 Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S A LIDERTRANS
S A
Nit: 830.068.050-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00995669
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 40 No. 22-17 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lidertranssa@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 3380873
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 40 No. 22-17 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lidertranssa@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 3380873
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000761 de Notaría 2 De Bogotá D.C. del 24 de febrero de 2000, inscrita el 25 de febrero de 2000, bajo el número 00717691 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada LIDER EN TRANSPORTES ESPECIALES Y CIA LTDA LIDERTRANS.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0001735 de Notaría 76 De Bogotá D.C. del 23 de junio de 2007, inscrita el 3 de julio de 2007 bajo el número 01141944 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LIDER EN TRANSPORTES ESPECIALES Y CIA LTDA LIDERTRANS por el de: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S A LIDERTRANS S A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0001735 de Notaría 19 de Bogotá D.C.,



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.G. 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Juzgado Cuarta Administrativo: Des. Circuito De Bogotá	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Dirección:	CARRERA 57 No 43 - 91	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	111321200	Código postal:	111311395
Fecha admisión:	18/03/2020 15:54:27	Envío:	RA256206743C0



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 15:54:27

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fisico(g/s):	200	Nombre/Razón Social:	Juzgado Cuarta Administrativo Del Circuito De Bogotá	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Peso Volumetrico(g/s):	0	Dirección:	CARRERA 57 No 43 - 91	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Valor Declarado:\$0		Tel:		Teléfono:	35267100
Valor Flat:\$5.200		Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Costo de manejo:\$0		Código Postal:	111321200	Código Postal:	111311395
Valor Total:\$5.200		Operativo:	111594	Código Operativo:	111769
Observaciones del cliente:		Díces Contener:		Causas Devoluciones:	
				<input type="checkbox"/> RE: Rehusado <input type="checkbox"/> NE: No existe <input type="checkbox"/> NR: No resalta <input type="checkbox"/> NR: No reclamado <input type="checkbox"/> DE: Desconocido <input type="checkbox"/> DE: Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C.:		<input type="checkbox"/> C1: C2 <input type="checkbox"/> NI: NE <input type="checkbox"/> FA: Fallo <input type="checkbox"/> AC: Acreditado <input type="checkbox"/> FM: Fuerza Mayor	
Fecha de entrega:		Distribuidor:		Cerrado (No contactado)	
C.C.:		Tel:		Fallado	
Gestión de entrega:		Horas:		Acreditado	
Tel:				Censurado	
				Fuerza Mayor	



Presentar figura 11. Política Digital 25 G 95 A 55 a: www.472.com.co o bien llamar al 800 11 210 / 01 8000 111 210. Para consultar los servicios de envío de paquetes, consulte el sitio web de www.472.com.co o bien llamar al 800 11 210 / 01 8000 111 210. Para consultar los servicios de envío de paquetes, consulte el sitio web de www.472.com.co o bien llamar al 800 11 210 / 01 8000 111 210. Para consultar los servicios de envío de paquetes, consulte el sitio web de www.472.com.co o bien llamar al 800 11 210 / 01 8000 111 210.

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 769

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.9799
Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 18/03/2020 15:54:27

RA256206743CO

Orden de servicio: 13408302
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BARTA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T. I.800170433
Referencia: 20205320180911 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada
GAC Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogota
Dirección: CARRERA 57 No 43 - 91
Tel: Código Postal: 111321200 Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: 200
Valor Total: 200

Dice Contener:
Observaciones del cliente:
X COVID

Fecha de entrega: 02 SEP 2020
C.C. Andres Perez
Gestión de entrega: 1do 2do
Ter

1111 594
UAC CENTRO 1111
CENTRO A 769

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
AUXILIAR
15 SEP 2020
RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE

11117691111594RA256206743CO
023-900-711 Andres Perez
02 SEP 2020
023-900-711

11117691111594RA256206743CO
Min. TIC Res. Mensaje 00467 de 9 septiembre del 2010
El usuario deja expresamente constancia de haber leído el contrato que se encuentra publicado en la página web: 472 (relará sus datos personales para probar la entrega del envío) Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@72.com.co o llamar al 023-900-711